

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Circular.

Debiendo procederse en breve, por los Ingenieros y Ayudante de Montes de la provincia, á verificar los señalamientos y demás operaciones peculiares al disfrute de los aprovechamientos concedidos á los pueblos de la misma, en el plan de 1876 á 1877; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Guardas locales de aquellos, que reconozcan á los citados Ingenieros y Ayudante como empleados del Estado, pres-

tando á los mismos su incondicional apoyo, y cuantos auxilios demandaren y puedan necesitar, para el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

Segovia 26 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 4 del próximo Noviembre y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Ciruelos de Coca, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 400 hectólitros de piña albar del monte El Pinar, bajo el tipo de 266 pesetas 67 céntimos en que han sido retasados, y pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto, el cual se halla inserto en el Boletín núm. 114 del dia 20 de Setiembre último

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 24 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 4 de Noviembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Montejo de Arévalo, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 400 hectólitros de piña albar del monte

Pinar de propios, bajo el tipo de 133 pesetas 34 céntimos en que han sido retasados, y el pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto, el cual se halla inserto en Boletín número 114 del dia 20 de Setiembre último.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. Segovia 24 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion dice á este Gobierno, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de Agosto último á este de la Gobernacion, la Real orden que sigue: =«Excmo. Señor.—Al Ilmo. Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio comunico con esta fecha la Real orden siguiente:» =Ilmo. Señor: =Uno de los mas poderosos medios de civilization y progreso, reside en la prensa periódica cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas divulgando bajo la forma de semillas máximas por los campos y por los talleres, los prin-

cipios de la sabiduría. Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, conservan á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavia el inflojo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la mas demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los valuartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria. En España la poblacion agricultora es ciertamente la mas necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumente y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que dá conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias. =Difícil y costosa la propaganda oral, que mas lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de Misiones agronómicas, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico distribuido profusamente en todas las pobla-

ciones del Reino; empresa tanto mas sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el estado mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el artículo 10 de la ley sobre enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.—A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.»—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles á su vez cumplan en el mas breve plazo posible con lo que en dicha disposicion se determina. Segovia Octubre 23 de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 4 del actual á este de la Gobernacion la Real orden que sigue:—» Excmo. Señor. —Con fecha 23 de Setiembre último dije á V. E. lo que sigue:—» Excmo. Señor.—Adjudicada por Real orden de 9 del corriente la edicion de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* á favor de Don Francisco Lopez Vizcayno; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de Agosto último, acordada en Consejo de Ministro, se comu-

niquen las órdenes oportunas á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que á partir del 15 de Octubre próximo fecha en que empezará á publicarse la *Gaceta*, las citadas Corporaciones satisfagan al concesionario el importe de la suscripcion que les corresponde á razon de treinta y seis pesetas por cada una; aplicando esta suma durante el actual año económico á la partida de Imprevistos, é incluyendo en el presupuesto que deben formar para el ejercicio de 1877-1878, la cantidad suficiente para cubrir dicha atencion conforme al artículo 10 de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado. Y como quiera que segun la condicion primera de las contenidas en el pliego presentado por el Concesionario, bajo el epígrafe de *Mejoras que se introducen sobre las bases del anuncio* á los mil y quinientos Ayuntamientos de menor vecindario de la Península é Islas adyacentes. De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) remito á V. E. relacion de Municipios á quienes alcanza aquel beneficio, á los fines que procedan en el Ministerio de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones que á continuacion se expresan, las cuales están exceptuadas del pago de la suscripcion, segun lo preceptuado en la preinserta Real orden. Segovia Octubre 23 de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Ayuntamientos á que se hace referencia.

- Aldeasoña.
- Alconada.
- Aldealengua de Santa María.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehuela del Codonal.
- Adrada de Piron.
- Anaya.
- Año.
- Aldeonsancho.
- Aldeonte.
- Arahuetes.
- Arealillo.
- Recerril.
- Balisa.
- Bernuy de Coca.
- Basardilla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Bercimuel.
- Calabazas.
- Castro de Fuentidueña.
- Cobos de Fuentidueña.
- Chatun.
- Campo de San Pedro.
- Cascajares.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Cilleruelo de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Cubillo.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Castrogimeno.

- Castroserna de Abajo.
- Castroserna de Arriba.
- Castroserracin.
- Domingo García.
- Donhierro.
- Duraton.
- Duruelo.
- Encinillas.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepiñel.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentemizarra.
- Fuentemilanos.
- Fresno ó Fresnillo de la Fuente.
- Grado.
- Gemenuño.
- Grajera.
- Hoyuelos.
- Higuera (la)
- Huertos (los)
- Hinojosas.
- Ituero.
- Juarros de Voltoya.
- Juarros de Riomoros.
- Lovingos.
- Linares.
- Laguna Rodrigo.
- Lastras del Pozo.
- Lastrilla (la)
- Losa (la)
- Losana.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Muyo.
- Martin Muñoz de la Dehesa.
- Miguel Ibañez.
- Monterrubio.
- Negredo.
- Navares de Ayuso.
- Ortigosa de Pestaño.
- Ontanares.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Pinarejos.
- Pajares de Fresno.
- Pascuales.
- Pinilla-Ambroz.
- Pelayos.
- Pajarejos.
- Puebla de Pedraza.
- Remondo.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahulas.
- Roda.
- Rebollo.
- San Miguel de Bernuy.
- Saldaña.
- Santa María de Riaza.
- Sequera de Fresno.
- Serracin.
- Salceda.
- Santo Domingo de Piron.
- Santa Marta.
- Siguero.
- Siguero.
- Sotillo.
- Tabladillo.
- Tolocirio.

- Tabanera la Luenga.
- Trescasas.
- Turrubuelo.
- Vegafria.
- Valdevarnés.
- Valvieja.
- Villagonzalo.
- Villeguillo.
- Valdeprados.
- Valdesimonte.
- Ventosilla y Tejadilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Valdevacas de Montejo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
En la Gaceta de Madrid del martes 24 del corriente, la Direccion general de Rentas Estancadas, inserta el anuncio siguiente:

«Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el día 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedorías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedan fuera de la circulacion desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieren uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedorías que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya mas de un estanco.

2.ª Las horas de canje serán todos los días de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin próroga alguna.

3.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.ª Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separación de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduría que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporación ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

5.ª Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentación de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.ª En la necesidad de evitar la admisión de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá sus-

penden este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la empresa del timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspección de la empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.ª Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.ª Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.ª Los documentos que únicamente se entregaran en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las

letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1876. — José Rivero.

Lo que por disposición telegráfica del Ilmo. Sr. Director general del expresado Centro se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas y cumplimiento por parte de los Empleados á quienes incumbe.

Segovia 24 de Octubre de 1876. — El Jefe económico.—P. S., Antonio Gonzalez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 25 del corriente, la Dirección general de Rentas Estancadas, inserta el anuncio siguiente.

«Dictadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el artículo 20 de la ley de presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares que lo soliciten se les estampe en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, se

hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al art. 16 de la Instrucción de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagarés ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administración económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto, satisfecho que sea en la Depositaria general de la empresa del timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica, el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876. — José Rivero.

Lo que por disposición telegráfica de Ilmo. Sr. Director general del expresado Centro, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas interesadas y cumplimiento por parte de los Empleados á quienes incumbe.

Segovia 25 de Octubre de 1876. — El Jefe económico.—P. S., Antonio Gonzalez.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.	Cs.	Peset.
Cuellar.	15,08		6,51	6,31	0,70	0,65	1,65	0,40	0,93		1,30	1,60	0,05	0,05	
Santa María de Nieva.	15,31		7,66	9,00	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93		0,76	1,62	0,09	0,09	
Riaza.	15,51		6,75	8,11	0,43	0,64	1,39	0,51	0,77	1,09			0,02	0,02	
Sepúlveda.	15,06		7,66	8,11	0,78	0,61	1,05	0,24	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02		
Segovia.	14,88		9,15	9,15	0,59	0,65	1,43	0,60	1,03	1,15	1,28	1,89	0,02	0,04	
TOTALES.....	69,84		57,55	40,68	0,60	0,63	6,59	1,87	4,25	3,12	4,14	6,40	0,20	0,20	
Precio medio general en la provincia.	15,96		7,50	8,15	0,60	0,63	1,31	0,37	0,85	1,04	1,03	1,28	0,04	0,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	45 51	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	45 06	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 43	Segovia.
	Idem mínimo.....	6 31	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 30 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso por el término de un año, ó sea desde 1.º de Octubre actual á fin de Setiembre de 1877 prorogable por un mes mas, y habiéndose presentado una proposicion suscrita por D. Julian Molina para verificar el indicado servicio á los precios de veinticinco céntimos de peseta la racion de pan, noventa y cinco céntimos de peseta la de cebada y tres pesetas el quintal métrico de paja, se anuncia al público que sirviendo de precios límites los anteriormente citados, tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones sueltas para asegurar dicho suministro, el dia 6 de Noviembre próximo á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de Guerra de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente; advirtiendole que el contrato principiará á regir desde el dia primero del mes siguiente al en que se comunique la aprobacion del mismo á la persona á quien le fuere adjudicado y terminará en fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes mas.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas sinó se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pié de este anuncio, redactadas en papel del sello oncenio y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales de ella, que acredite haber hecho el de tres mil trescientas veintidos pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Intendente de Ejército, José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva admitiendo proposiciones sueltas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia y Real sitio de San Ildefonso durante la época que en dicho anuncio se señala ó sea desde primero del mes siguiente al en que se le comuniquen la aprobacion del contrato hasta fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete prorogable por un mes mas, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de..... pesetas..... céntimos la racion de pan..... pesetas..... céntimos la de cebada y..... pesetas..... céntimos

el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos importante tres mil trescientas veintidos pesetas que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

Alcaldia de primera instancia de Escarabajosa de de Cabezas.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo habiendo señalado para su provision á los 15 dias siguientes á la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el periodo espresado; el trato será convicional entre el agraciado y el vecindario.

Escarabajosa de Cabezas 17 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Ramon Martin.

ALCALDIA DE

Trescasas.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, mediante venir asistiéndola de acarreo el que la desempeñaba, su dotacion consiste en 50 pesetas anuales pagadas por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, quedando mútuo convenio con los vecinos desde el corriente mes, ó sea el primero, pues hasta este dia han tenido contratada la asistencia de las iguales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de 15 dias, despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Trescasas 13 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Fermin Gomez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en el dia siete de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el remate de los bienes siguientes:

	Reales	cts.
Una arca sin llave	5	»
Una mesa de sala	5	50
Una silla	2	»
Una sarten.....	1	»
Un vasar.....	3	»
Una media de medir grano..	2	»
Una banasta.....	1	»
Una tarima.....	4	»
Una lamparilla.....	1	»
Varios cuadros.....	1	»
Una bota.....	1	»
Una sarten.....	4	»
Un taburete.....	2	»

Varios cacharros.....	1	50
Un gergon.....	7	50
Dos mantas.....	6	50
Un arca.....	1	»
Un par de tenazas.....	1	50
Una tercera parte de casa en la poblacion de Riaguas en la calle real, número dos, linda con Dámaso Miguel y Santiago Martin.....	345	»

Cuyos bienes pertenecientes á Antonio Sanz vecino de Riaguas, se venden para el pago de costas causadas en la que se siguió contra aquel y otros por lesiones, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Riaza á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

D. Valentin Calleja, escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Manuel Pascual, vecino de esta villa, el cual ha terminado con la siguiente:

Sentencia. En la villa de Cuellar á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio de pobreza, promovido por Manuel Pascual, vecino de esta villa, representado por el procurador D. Manuel Nuñez, para litigar contra Esteban Cobos, su convecino, declarado rebelde, habiéndose entendido por lo tanto las diligencias con los Estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Ministerio público: y

1.º Resultando que el referido Manuel Pascual ha justificado cumplidamente que las fincas y bienes que posee no le producen el doble jornal de un bracero en esta localidad y que por ellas paga de contribucion cinco pesetas setenta y siete céntimos anuales.

1.º Considerando que por lo mismo se halla comprendido en los beneficios que concede á los pobres el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debodeclarar y declaro pobre para litigar al referido Manuel Pascual contra Esteban Cobos, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, publicándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, y sin hacer especial mencion de costas definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis de que yo el Escribano doy fé.—Valentin Calleja.

Y por que conste con la remision necesaria pongo el presente que firmo en Cuellar á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Valentin Calleja.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernada de la Dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el Administrador de la misma.

Sociedad minera el Fénix Carpetano.

En virtud de lo acordado en junta general con fecha 13 de Agosto 1872 y de conformidad con el art. 5.º del reglamento; se avisa á los accionistas de la sociedad minera el Fénix Carpetano que, en el término de 15 dias á partir de esta fecha, hagan efectivo en la tesorería de esta sociedad el dividendo pasivo de 60 reales que corresponde á cada accion, bajo las penas que marca el reglamento y conforme el art. 21 de la ley de minas.

Riaza 26 de Octubre de 1876 —El Presidente, Adolfo Pian.

Interesante.

Por disposicion del Excmo. Señor Duque de Frias, á quien pertenecen, se saca á pública subasta el carbonero de las leñas que arroje la Mata Robledal, titulada de Rosueros, jurisdiccion del lugar del Cubillo de esta provincia, hallándose señalado para su remate que tendrá efecto simultáneamente en esta Capital casa de su Administrador D. Antonio Arroyo Sainz, calle de Juan Bravo núm. 10, y en la Contaduría de S. E. en Madrid calle de Fomento núm. 2, el 31 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto hasta el acto del remate en la indicada Contaduría y casa de su Administrador D. Antonio Arroyo Sainz.